

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-2/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE
AGUILAR

COLABORÓ: MICHELLE ANAHID
HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG1523/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, ya que fue correcto que la autoridad tuviera por acreditada la irregularidad, toda vez que la existencia del gasto erogado y no reportado fue corroborada a partir de diversos medios probatorios.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del

Partido Revolucionario Institucional,
identificado con el número de expediente
INE/P-COF-UTF/34/2021, identificado con la
clave INE/CG1523/2025.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución INE/CG645/2020. El 15 de diciembre de 2020, el *Consejo General* aprobó la resolución INE/CG645/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2019, en la cual, entre otros aspectos, se determinó que el sujeto obligado no reportó en su contabilidad diversos comprobantes fiscales digitales (CFDI) recibidos de 108 proveedores por montos mayores de \$50,000.00 los cuales sumaban un importe total de \$76,880,973.26, por tanto, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

2 1.2. Acto impugnado. Derivado de ello, la *UTF* inició el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.

Previo sustanciación, el 18 de diciembre de 2025, el *Consejo General* aprobó la *Resolución*, que entre otras cuestiones declaró fundado el procedimiento instaurado en contra del *PR*I y, en consecuencia, le impuso las sanciones correspondientes.

1.3. Recurso de apelación. En desacuerdo, el 8 de enero de 2026¹, el *PR*I promovió el presente recurso de apelación a fin de inconformarse con dicha resolución, por cuanto hace a la sanción impuesta al Comité Directivo Estatal en el Estado de Aguascalientes, el cual fue recibido en esta Sala Regional el 16 siguiente.

1.4. Solicitud de facultad de atracción. Mediante acuerdo plenario del 20 de enero, esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la solicitud planteada por la autoridad responsable, en cuanto a que dicha autoridad ejerciera su facultad de atracción y conociera el presente asunto.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.



El 22 de enero, la Sala Superior dictó acuerdo en el expediente SUP-SFA-3/2026 en el que declaró improcedente la petición antes mencionada y determinó que correspondía a esta Sala Regional conocer el referido medio de impugnación, acuerdo que se notificó el pasado 24 de enero.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una resolución del *Consejo General* relacionada con un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en el que se impusieron diversas sanciones al Comité Directivo Estatal de un partido político nacional en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2017 y el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-3/2026.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

En la *Resolución*, la autoridad responsable declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del *PRI* al haberse acreditado, en lo que interesa, la siguiente conducta infractora:

Irregularidad	Monto involucrado
El Comité Estatal de Aguascalientes del <i>PRI</i> omitió reportar 1 <i>CFDI</i> por un monto total de \$498,800.00 ²	\$498,800.00

Dicha falta fue calificada como grave ordinaria y, en consecuencia, la autoridad responsable sancionó al *PRI* con una reducción del 25%

² *CFDI* con folio fiscal E059FCD7-3194-44D7-A912-80EF52EC9324, emitido por Cesar Alejandro García Padilla.

(veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$748,200.00 (setecientos cuarenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.) cantidad que equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la irregularidad.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con esta determinación, el recurrente sostiene que la *Resolución* es ilegal por considerar la emisión de un *CFDI* como un gasto no reportado de manera automática, esto ya que la existencia de dichos documentos no implica por sí mismo la prestación de un servicio o la realización de una erogación, especialmente cuando el sujeto al que se le atribuye dicha operación niega la relación contractual.

Con relación a ello, sostiene que el *PRI* no celebró las operaciones que motivaron la emisión de los *CFDI* señalados en el procedimiento de fiscalización.

4

Por tanto, la sanción impuesta es ilegal derivado de una indebida fundamentación y motivación, así como un incorrecto análisis sobre el valor probatorio de los *CFDI* pues, contrario a lo que sostiene la autoridad, su valor es indiciario al ser documentos privados, pues para superar la barrera punitiva del caso era necesario allegarse de otros elementos de convicción para acreditar la relación comercial entre el *PRI* y las personas morales señaladas en la investigación.

Incluso de la *Resolución* se tiene que de los estados de cuenta no se observó pago alguno por el partido a las personas morales investigadas y tampoco se logró desvirtuar por qué las empresas, en su mayoría, ya no existen o ya no operan servicios, además de que no hay una sola contestación de una persona moral, socio, accionista, representante legal y/o empleados que puedan sostener la veracidad del supuesto gasto no reportado.

De este modo, el recurrente concluye que la *Resolución* es contraria a derecho porque la autoridad responsable pretende sancionarlo por la simple emisión de *CFDI* de personas morales los cuales se han objetado a lo largo del procedimiento aduciendo que no corresponden a actos comerciales entre el partido y dichos sujetos, máxime que la responsable jamás desvirtuó la presunción de inocencia del partido, ya que nunca existió un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

mínimo indicio de la entrega de bienes y servicios o mercancías descritas en las facturas.

4.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por el apelante, esta Sala Regional analizará la legalidad de la resolución controvertida, estudiando en su conjunto los agravios hechos valer pues todos ellos están dirigidos a evidenciar la falta de sustento probatorio para responsabilizar al recurrente de la irregularidad que se le atribuye.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución*, porque fue correcto que la autoridad tuviera por acreditada la irregularidad, toda vez que la existencia del gasto erogado y no reportado fue corroborada a partir de diversos medios probatorios.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La *Resolución* se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la acreditación de la falta

El *PRI* se inconforma con la *Resolución* porque, desde su perspectiva, la autoridad no debió considerar la emisión de un *CFDI* como un gasto no reportado de manera automática, por tanto, estima que la *Resolución* es ilegal derivado de un incorrecto análisis sobre el valor probatorio de los *CFDI* pues, contrario a lo que sostiene la autoridad, su valor es indiciario al ser documentos privados susceptibles de ser objetados, objeción que, según sostiene, hizo valer *a lo largo del procedimiento*.

Por tanto, el recurrente asevera que, al no existir indicio alguno sobre la entrega de bienes, servicios o mercancías descritas en la referida factura, la autoridad debió obtener otros elementos de convicción para demostrar la relación comercial entre el *PRI* y el emisor del comprobante fiscal objeto de investigación y, al no haberlo hecho así, la *Resolución* y, por ende, la sanción impuesta, son ilegales.

No asiste la razón al recurrente.

En principio debe señalarse que en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso y, previo al emplazamiento de los Comités Directivos Estatales del *PRI*, se realizaron distintas solicitudes de información, entre las cuales se encuentra la efectuada a la Dirección de

Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la *UTF*, en la cual se le requirió para que informara si en el *SIF* se encontraba registrada, en la cuenta concentradora o estatal de Aguascalientes y/o del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, información respecto al ingreso y gasto de 2 *CFDI*, entre ellos, el relativo al proveedor Cesar Alejandro García Padilla.

De igual forma, la autoridad solicitó al Comité Ejecutivo Nacional y a diversos Comités Estatales del *PRI*, que informaran la contabilidad en la que se encontraban registrados los gastos de los *CFDI* que dieron origen al procedimiento y remitieran la documentación soporte, pólizas, muestras y evidencias correspondientes, recibiendo, en lo que interesa, la siguiente respuesta por parte del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Aguascalientes:

PERSONA FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Kendor Gregorio Martínez Presidente del Comité Directivo Estatal del <i>PRI</i> en Aguascalientes.	30 de octubre de 2024 INE/JLE/AGS/VE/1851/2024 ³	06 de noviembre de 2024 Mediante escrito sin número, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Estado de Aguascalientes, informó que ese Comité se encuentra impedido para realizar manifestaciones, pues las conclusiones corresponden a revisiones realizadas a cuentas concentradoras del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional correspondientes a dicho período, por lo cual, es necesario que dicho Comité Nacional realice las comprobaciones y manifestaciones pertinentes. ⁴
Michelle Morrones Torres Responsable de finanzas del <i>PRI</i> en el estado de Aguascalientes	19 de noviembre de 2024 INE/UTF/DRN/48475/2024 ⁵	27 de noviembre de 2024 Mediante escrito sin número, la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Estado de Aguascalientes, informó que dicha información ya fue remitida a este Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/AGS/VE/1851/2024, y que ese Comité se encuentra impedido para realizar manifestaciones, pues las conclusiones corresponden a revisiones realizadas a cuentas concentradoras del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional correspondientes a dicho período,

³ Fojas 571 a 586, del Tomo II, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.

⁴ Fojas 587 a 590, del Tomo II, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.

⁵ Fojas 643 a 651, del Tomo II, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.



		por lo cual, es necesario que dicho Comité Nacional realice las comprobaciones y manifestaciones pertinentes. ⁶
--	--	--

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2025, mediante el oficio INE/UTF/DRN/44768/2025, se notificó al Comité Estatal del *PRI* en el estado de Aguascalientes la **ampliación de los sujetos y conductas sujetas a investigación y el respectivo emplazamiento** al procedimiento⁷, en el cual se detallaron las evidencias dadas a conocer por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la *UTF*, en los siguientes términos:

“Primera respuesta: De la búsqueda en el SIF, en las contabilidades ID 61598 concentradora *PRI* Aguascalientes, ID 432 *PRI* CEE Aguascalientes, ID 399 *PRI* CEN e ID 400 *PRI* CDE Aguascalientes; no se localizaron el XML solicitado en el ejercicio 2019.

Respecto del proveedor Cesar Alejandro García Padilla, se localizó información en la contabilidad ID 61598 en la cuenta concentradora *PRI* Aguascalientes, mediante la póliza PN1/EG-27/05-19 (**Comprobante de la transferencia bancaria**, sin embargo no se localizó factura ni xml, ya que en la póliza PN1/EG-40/05-19 se localizaron facturas y xml de folios 8FE5AEC8-3A8B-45F0-B388-0FC1774B577B y E026E7B2-DB7C-4CE9-BB68-36B27BB47A9F por el mismo monto, sin embargo CFDI’s no coinciden con el solicitado.

Segunda respuesta: No se localizaron en el SIF los XML y los gastos que deriven del mismo, en el cual el partido no presenta evidencia que se adjuntó el XML al SIF y la póliza del gasto.”

7

Cabe señalar que el hoy recurrente, a través de su Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, no presentó respuesta alguna al ser emplazado y tampoco en la etapa de alegatos y es hasta que comparece ante esta Sala Regional que hace valer el desconocimiento de las operaciones contenidas en el *CFDI* en cuestión.

En efecto, conforme a la Tesis: 1a./J. 89/2011, de rubro: “FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS, un *CFDI* o factura puede ser objetada, por lo que corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones.

Asimismo, los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros; sin embargo, en el caso, el partido político no realizó acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas ni razonables para deslindarse de su responsabilidad ante la emisión del *CFDI* cuya omisión de reporte se le atribuye, ya que desde que se le emplazó al procedimiento y durante su instrucción, estuvo en aptitud de efectuar dichas

⁶ Fojas 652 a 654, del Tomo II, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.
⁷ Fojas 6183 a 6195, del Tomo XII, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021

actuaciones, no obstante, es hasta esta instancia que manifiesta desconocer la factura en cuestión, lo cual se corrobora con la omisión de responder al emplazamiento y en la etapa de alegatos.

Además, contrario a lo que hace valer el recurrente, la autoridad sí sustentó su determinación en diversos elementos probatorios que obran en el expediente que permiten concluir la existencia de la operación que ampara el *CFDI* ya que, tal como se detalla en el **Anexo 2** de la **Resolución**, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la *UTF*, informó que en la póliza PN1/EG-27/05-19 se identificó la existencia de un comprobante de transferencia bancaria, del cual no se localizó la factura ni el archivo XML⁸ que coincidiera con dicha erogación, la cual se detalla a continuación:

8



PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:27
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS

ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:AGUASCALIENTES
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2018-2019
CONTABILIDAD:61598



FECHA Y HORA DE REGISTRO:21/05/2019 21:06 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:20/05/2019
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 498,800.00
TOTAL ABONO:\$ 498,800.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:ANTICIPO A PROVEEDORES/CESAR ALEJANDRO GARCIA PADILLA/ ANTICIPO ARTICULO PROMOCIONALES Y EDICION DE VIDEOS

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1106000000	ANTICIPO A PROVEEDORES	ANTICIPO A PROVEEDORES/CESAR ALEJANDRO GARCIA PADILLA/ ANTICIPO ARTICULO PROMOCIONALES Y EDICION DE VIDEOS	\$ 498,800.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 10127		RFC: GAPC900326S54 - CESAR ALEJANDRO GARCIA PADILLA		
1102000000	BANCOS	ANTICIPO A PROVEEDORES/CESAR ALEJANDRO GARCIA PADILLA/ ANTICIPO ARTICULO PROMOCIONALES Y EDICION DE VIDEOS	\$ 0.00	\$ 498,800.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 012180001129435573 - BBVA BANGOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:		\$ 498,800.00		
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL				

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Transferencia.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	21-05-2019 21:06:56		Activa

Con relación a ello, la referida Dirección de Auditoría también informó que, si bien en la diversa póliza PN1/EG-40/05-19 se localizaron facturas y XML de folios 8FE5AEC8-3A8B-45F0-B388-0FC1774B577B y E026E7B2-DB7C-4CE9-BB68-36B27BB47A9F por el mismo monto, dichos *CFDI* no coincidían con el solicitado.

⁸ Respecto del proveedor Cesar Alejandro García Padilla, se localizó información en la contabilidad ID 61598 en la cuenta concentradora PRI Aguascalientes, mediante la póliza PN1/EG-27/05-19 (Comprobante de la transferencia bancaria, sin embargo no se localizó factura ni xml [...])



Con relación a ello, es de destacar que como parte de la respuesta⁹ a la solicitud de información efectuada mediante el oficio INE/UTF/DRN/350/2023, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la *UTF* remitió las constancias relativas a la referida póliza PN1/EG-40/05-19, entre las cuales se observa el contrato de compraventa de propaganda en materiales impresos en textil y edición de videos publicitarios que el *PRI* celebró con el proveedor Cesar Alejandro García Padilla con un valor total de \$860,000.00 (ochocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado, cuya forma de pago se acordó realizar de la siguiente manera: **un anticipo** de \$430,000.00 (cuatrocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado por \$68,800.00 (sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$498,800.00 (cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y **el resto sería cubierto al final**.

De lo anterior, es factible concluir que fue correcto que la autoridad tuviera por acreditada la celebración de la operación cuestionada pues se apoyó en diversos elementos probatorios que constan en el expediente, los cuales contienen información coincidente en cuanto proveedor, monto y concepto que consta en el *CFDI*, además de que esta información fue del conocimiento del partido político desde la revisión de sus informes y al momento de ser emplazado, sobre la cual, tampoco realizó aclaración alguna al momento de comparecer al procedimiento.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en las fases de instrucción del procedimiento la autoridad realizó diversas diligencias para allegarse de elementos que permitieran corroborar la vigencia del *CFDI* señalado.

En principio, realizó una búsqueda en la página de Internet denominada “verificación de comprobantes fiscales digitales por Internet” del Servicio de Administración Tributaria, del cual advirtió que el folio fiscal del *CFDI* cuya omisión de reporte se investigaba tenía el estatus de **vigente**¹⁰.

Además, mediante oficio INE/UTF/DRN/42485/2025, la autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria confirmara o rectificara si el procedimiento de conciliación iniciado por el *PRI* ante esa autoridad se encontraba en trámite, cuál era su estatus procesal, y si con dicho procedimiento era posible la cancelación de comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio 2019, a lo cual respondió que dicho procedimiento

⁹ Oficio INE/UTF/DA/603/2023 visible a fojas 335 a 338, del Tomo I, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.

¹⁰ Foja 4534, del Tomo IX, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.

de cancelación fue **improcedente** por cuanto hace a la factura atribuida el Comité Directivo Estatal del *PR* en Aguascalientes.

Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que no asiste la razón al recurrente cuando afirma que el *CFDI* constituía un mero indicio, ya que, como se expuso, la existencia del gasto erogado fue corroborada a partir de los propios reportes del partido y de los insumos remitidos por diversos órganos a los que se realizaron solicitudes de información, sin que haya sido procedente la cancelación de dicho comprobante ante la autoridad tributaria, frente a lo cual resulta insuficiente que en esta instancia el partido recurrente se limite a expresar que desconoce haber realizado dicha operación.

En consecuencia, fue correcto que la autoridad tuviera por acreditados los hechos sobre los cuales declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra del *PR* en lo que hace a su Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, e impusiera la sanción correspondiente.

Por tanto, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución*.

10

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.